

León, Guanajuato; a los 07 siete días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **54/16-C**, relativo a la queja formulada por el defensor público federal habilitado ante la unidad de investigación y litigación del estado de Guanajuato, son sede en Salamanca, Guanajuato, licenciado **Juan Carlos Zepeda Cruz**, respecto a actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**, los cuales atribuyeron a **elementos de la policía ministerial del Estado**.

## CASO CONCRETO

### Tortura

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:** “Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”; artículo 2 describe la tortura de la forma siguiente: “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Hipótesis que se empatiza con la dolencia de los quejosos **XXXXX** y **XXXXX**, ello al dolerse en contra de los elementos de policía ministerial que les detuvieron el día 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, al referir que les causaron diversos sufrimientos con el fin de que admitieran su participación en el homicidio de diversos elementos de policía ministerial.

**XXXXX**, relató que elementos de la policía ministerial lo reingresaron a su domicilio, en donde lo golpearon en la cabeza, seguido le arrojaron agua para quitarle la sangre, además de introducir su cabeza en una cisterna con agua, que le golpearon con las palmas en contra de su cabeza, y después de esto lo vistieron con ropa de mujer al tiempo que un elemento le colocó un aparato que le daba toques eléctricos en la pierna derecha, pues aludió:

*“...estas personas derriban la puerta de la casa yo estaba con mi pareja XXXXX, de XX años de edad, y me subí a la azotea de la casa y vi un grupo de personas encapuchadas con chalecos y armas, que se metieron a la casa tumbando dos puertas, y alcancé a ver que sobre la calle había muchas camionetas, entonces lo que hago es brincarme a la casa contigua junto con XXXXX, y nos escondimos en un baño y de ahí me sacan los policías ministeriales y me empezaron a golpear con las manos y a patadas...”*

*“... veo que también tienen a XXX y a XXX a quienes los policías les iban pegando, y nos regresan a nuestro domicilio y a mí uno de los elementos me descalabró, porque me golpeó en la cabeza e iba sangrando, entonces lo que hace es mojarme con la manguera para quitarme la sangre, además me amenazaban de que iban a hacerle daño a mi pareja, a quien se la habían llevado afuera de la casa, entonces a mí me empiezan a meter la cabeza con una cisterna que contenía agua, esto lo hicieron en varias ocasiones ya que entre 3 tres policías ministeriales me sujetaban y me sumían, y después de hacerlo me preguntaban que quien era yo, y que ya me había cargado la chingada, a la vez que me golpeaban con las palmas de las manos en la cabeza, y nuevamente me sumían en la cisterna como intentando ahogarme, durando aproximadamente como 15 quince minutos, entonces me ponen ropa de mujer y al hacerlo uno de los ministeriales me pone un aparato en mi pierna derecha dándome toques, era como cuadrada con dos bolitas de fierro, cayéndome al suelo de dolor; después de esto me sacan a la calle y ahí me ponen de rodillas enfrente de XXX y de XXX y ahí nos pegan patadas a los tres, para lo cual yo estaba esposado”.*

**XXXXX** indicó que los elementos aprehensores le mostraron un palo al tiempo que intentaron bajarle los pantalones, diciéndole que se lo iban a meter, luego lo metieron a la casa en donde vivía y le arrojaron agua en la cabeza para limpiarle las heridas, incluso le sumieron la cabeza en una cubeta con agua caliente, para finalmente meterle una manguera por la boca y arrojarle agua, lo cual le impedía respirar, al referir:

*“... los policías ministeriales habían tumbado la puerta de la casa donde vivía, yo le grité a mi pareja de nombre XXX de quien no recuerdo sus apellido, de que habían entrado policías a la casa, lo que hice fue brincarme a la casa contigua en donde me agarran, diciéndome ya te llevó la chingada, empezándome a pegar a patadas y con las manos, incluso me tiran al suelo, golpeándome en la espalda y después me llevaran a donde está XXX y XXX, quienes estaban esposados e hincados en la planta baja de la casa en donde vivíamos y me sacan a la calle en donde me golpean más fuerte con los pies y manos en diferentes partes del cuerpo, quitándome la playera, diciéndome que me echara la culpa de un homicidio de un policía ministerial, pero como yo les contestaba que no, me seguían golpeando, eran como 5 cinco ministeriales todos vestidos como con color café verdoso, pero que eran ministeriales y que ya me había llevado la chingada, entonces como yo negaba todo, intentaron bajarme los pantalones y me mostraron un palo y me dijeron que me lo iban a meter, y lo que hacían era jalomearme porque estaba esposado con las manos hacia atrás hincado, pero yo intentaba levantarme cuando el ministerial que traía el palo se acercaba hacia mí, pero ello seguían golpeándome, fue cuando les dije que sí, a todo lo que ellos*

*afirmaban que yo había hecho, como que yo había matado al policía ministerial; después me meten al interior de la casa y me empiezan a arrojar agua con una manguera limpiándome las heridas, de repente me sumen la cabeza en cuatro ocasiones en una cubeta que contenía agua caliente, y después me metían una manguera en la boca aventándome agua, no pudiendo respirar, durando aproximadamente como 20 veinte minutos, me cambian de ropa, me sacan a la calle y de ahí nos golpearan nuevamente a las 3 tres, después nos suben a la caja de una camioneta tipo pick up, Cheyenne, color gris”.*

Además, En uso de la voz los 2 dos comparecientes señalaron:

*“... al subirnos a la unidad de Policía Ministerial nos llevan a la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, a las oficinas del Ministerio Público pero nos pasan por separados a un cuarto que está en la planta alta, en donde de nueva cuenta nos golpean diciéndonos que nosotros habíamos sido responsables de la muerte de un policía ministerial, solo porque nos habían encontrado armas de fuego, y en la madrugada del día 27 veintisiete de febrero del año en curso, nos trasladan en la caja de una camioneta color negra a la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en donde nos presentan con el Ministerio Público Federal, por lo de la portación de armas y nos llevan al Juzgado y nos ingresan al Cereso de Guanajuato y por este cargo estamos libres bajo caución, y ahora nos están procesando por tentativa de homicidio, desconociendo el número de proceso instruido en nuestra contra, pero **no hemos declarado dentro del mismo...**”*

De frente a la acusación el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial en el Estado de Guanajuato, señaló que la detención de los quejosos fue llevada a cabo por los elementos de policía ministerial **Édgar Belman Hernández, Víctor Hugo Jiménez Tejeda, Marco Alonso Ortega Gallo y José Miguel Rico Tierrafría**, luego de haberles tenido a la vista en posesión de armas de fuego en el acceso de un domicilio en Uriangato, Guanajuato, negando haberles causado sufrimientos con el fin de que admitieran su participación en un homicidio, pues acotó que los quejosos fueron puestos a disposición del ministerio público del fuero común y posteriormente ante el ministerio público federal, pues informó:

*“...Es cierto que los agentes de la Policía Ministerial de nombres Édgar Belman Hernández, Víctor Hugo Jiménez Tejeda, Marco Alonso Ortega Gallo y José Miguel Rico Tierrafría, en fecha 26 de febrero de 2016, ingresaron al domicilio ubicado en calle XXX número XX, de la Colonia XXX, de la ciudad de Uriangato, Guanajuato...”*

*“...tuvieron a la vista a los ahora quejosos en el exterior del domicilio en mención, quienes portaban fajada en la cintura un arma de fuego cada uno, motivo por el cual los elementos detuvieron su marcha con la finalidad de verificar que tuvieran permiso para la portación de dichas armas, momento en que los impetrantes corrieron al interior del domicilio, subiendo a la azotea y brincando hacia el inmueble inmediato al referido, lugar donde se resguardaron.*

*“...los agentes se dirigieron al inmueble marcado con el número X, lugar donde estaban escondidos los quejosos, y con la autorización del morador de dicho inmueble ingresaron al patio, procediendo a su detención, localizándoles a cada uno fajada en la cintura un arma de fuego y diversos narcóticos, dándole lectura a sus derechos e informándoles que quedarían detenidos, siendo abordados a la unidad oficial y trasladados a las oficinas del grupo de la Policía Ministerial de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato...”*

*“...el quejoso de nombre XXXXX, al momento que fue explorado físicamente por el perito médico legista adscrita a esta institución, presentó una lesión en la cara lateral izquierda de cuello, misma que él mismo refirió habérsela producido por sigilación (succión), así como el impetrante de nombre XXXXX, presentó 3 lesiones de forma irregulares, las cuales a decir de expertos en la materia, pudieron ocasionarse al momento de su huida”.*

*“...Es cierto, como ya se refirió, que una vez detenidos los ahora quejosos fueron trasladados a las oficinas de la Policía Ministerial de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, y puestos a disposición de la agente del Ministerio Público número II del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Licenciada Teresa Cortés Chávez, dándose inicio a la Carpeta de Investigación número XXXXX, por el ilícito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Ley General de Salud, mediante oficio número XXX, quien a su vez en fecha 27 de febrero de 2016, remitió por incompetencia al Ministerio Público Federal la ciudad de Salamanca, Guanajuato...”*

*“...es falso que a los impetrantes les haya golpeado en las oficinas de la Policía Ministerial, así como que se les haya referido que ellos eran responsables de la muerte de una agente de esta corporación...”*

Situación legal esgrimida por la autoridad señalada como responsable, que en efecto fue confirmada con las constancias de la **carpeta de investigación número XXX**, en la que obra el oficio número XXX, de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial de nombres **Edgar Belman Hernández, Marco Alonso Ortega Gallo, Víctor Hugo Jiménez Tejeda y José Miguel Rico Tierrafría**, respecto de que la detención de los quejosos, se suscitó al haberles tenido a la vista con armas y que al verse sorprendidos corrieron hacia el interior de un inmueble, al que ingresaron en su persecución, subiendo a la azotea desde donde brincaron a otro inmueble, al que ingresaron regresando a la calle y con autorización de una persona de sexo masculino que gritó que se habían metido a su casa, abriendo el domicilio para el acceso de la autoridad, logrando entonces su captura en el jardín, en posesión de armas y de

droga al parecer “cristal”.

Lo que se confirmó a su vez, con el acuerdo de retención de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la licenciada María Teresa Cortés Chávez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de la Ciudad de Salvatierra, Guanajuato, dentro de la **carpeta de investigación número XXX**, que se lee:

*“... PRIMERO: Se califica de legal la detención de los inculpados de nombres XXXXX DE APODO “XXX”, XXXXX DE APODO “XXX” Y XXXXX DE APODO “XXX”, realizada por los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de nombres EDGAR BELMAN HERNANDEZ, VICTOR HUGO JIMENEZ TEJEDA, MARCO ALONSO ORTEGA GALLO Y JOSÉ MIGUEL RICO TIERRAFRÍA. SEGUNDO: Se decreta la Retención del inculpados de nombres XXXXX DE APODO “XXX”, XXXXX DE APODO “XXX” Y XXXXX DE APODO “XXX”, hasta por el término constitucional de 8 cuarenta y ocho horas, el cual empezó a correr a partir de las 03: 00 horas del día 26 de Febrero del presente año, y fenece a las 0:00 horas del día 28 del mismo mes y año.” (Foja 96 a 105).*

Incluso los quejosos, afirmaron que por los delitos en materia federal anteriormente acotados, se encuentran libres bajo caución, sin que a la fecha haya rendido declaración dentro de alguna investigación por homicidio de un elemento de policía ministerial, pues recordamos mencionaron:

*“...nos presentan con el Ministerio Público Federal, por lo de la portación de armas y nos llevan al Juzgado y nos ingresan al Cereso de Guanajuato y por este cargo estamos libres bajo caución, y ahora nos están procesando por tentativa de homicidio, desconociendo el número de proceso instruido en nuestra contra, pero no hemos declarado dentro del mismo...”*

Por otra parte, se tiene que las testigos de los hechos **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, contrvirtieron el dicho de la parte lesa el suyo propio, pues en entrevista dentro de la carpeta de investigación número **XXX**, citaron que era habitual que los quejosos salieran a la puerta del domicilio con armas, ya que vendían cristal y marihuana, y que el día de los hechos la policía llegó y los inconformes corrieron para adentro de la casa y luego se aventaron por la azotea a otra casa, sin mencionar que los inconformes hayan recibido mal trato o sufrimientos de parte de sus captores.

En tanto que dentro del sumario **XXXXX**, señaló haber visto alrededor de quince elementos de policía ministerial les pegaban a los quejosos, esto al encontrarse en la calle, esposados, siendo conducidos al interior de la casa y al salir nuevamente vio a **XXX** vestido de mujer.

Mencionando que ya en las oficinas ministeriales eran elementos de policía vestidos de civil y no los que les detuvieron que iban vestidos de color negro, los que le pegaron en el estómago y cabeza a los afectados, pues declaró:

*“...vi que los policías ministeriales que eran muchos, que eran como 15 quince les estaban pegando a **XXX**, **XXX** y **XXX**, quienes estaban en la calle esposados e hincados, esposados con las manos hacia atrás, a quienes les pegaban con las manos en la cabeza y en el estómago, también les daban patadas, a **XXX** le pegaban con un palo en la cabeza y empieza a sangrar, y ellos solamente gritaban que ya no les pegaran, durando ahí aproximadamente media hora, y después alcanzo a ver a que levantan a **XXX** y a **XXX** y los meten al interior de la casa en donde vivíamos...”*

*“...vi que iba vestido con ropa de mujer mi pareja **XXX**...”*

*“...los policías ministeriales que vestían de civil levantaron a **XXX** y se alejaban un poco, viendo que le pegaban en el estómago y en la cabeza, oía yo como que le preguntaban algo y a **XXX** también le hicieron lo mismo, pero estos ministeriales ya estaban vestidos de civil y los que nos detuvieron vestían ropas de color negro...”*

En tanto que **XXXXX**, dentro del sumario señaló que policías vestidos de negro se colocaron en círculo, alrededor de los quejosos, y les pegaban con manos, patadas y con cachas de armas y que ya en las instalaciones ministeriales vio a **XXX** que iba sangrando de su cabeza y con cara roja, y de la planta alta escuchaba sus gritos y quejidos, pues declaró:

*“...fueron sacando de la casa a uno por uno y el último fue **XXX**, ahí los hincan y los esposan con las manos hacia atrás, y en la calle había como 5 cinco camionetas y muchas personas encapuchadas vestidas de negro, entonces uno de ellos dijo “ahora sí, desquítense de ellos por todo lo que hicieron”, es cuando forman un círculo alrededor de ellos y los empiezan a golpear con las manos, a patadas, con las cachas de las armas cortas, en la cara, costillas, en el estómago...”*

*“...en la planta baja en un espacio grande, ahí vi que **XXX** estaba sangrando y tenía la cara muy roja y **XXX** también tenía la cara muy roja y vi que traía sangre en la cabeza, entonces los policías ministeriales que eran muchos se burlaban de nosotros, ya que nos tenían a todos hincados y esposados, y con la mirada en el suelo, ahí había ministeriales vestidos de civil y encapuchados, también quiero señalar que pararon a **XXX** y a **XXX** por separado y los iban golpeando, y los suben a la planta alta de una oficina, escuchaba gritos y quejidos de ellos...”*

De tal mérito, se advierte que las testigos **XXXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, en su entrevista ministerial nada aluden respecto de agresiones de parte de los policías ministeriales, en tanto que las dos primeras en mención, al declarar en el sumario, señalan haber visto que elementos ministeriales golpearon a los quejosos, empero cabe la salvedad de que **XXXXX** dijo

haber visto a **XXXXX** vestido de mujer, lo que no refirió **XXXXX** la segunda de las testigos mencionadas.

En tanto que **XXXXX** dijo haber escuchado que un policía le dijo al resto de sus compañeros que se desquitaban con los afectados, colocándose en círculo para golpearlos, lo que no fue referido de tal forma por parte de la primera mencionada **XXXXX**.

Ahora bien, se acreditó que los de la queja fueron diagnosticados con lesiones el día de su captura y presentación ante el Ministerio Público del fuero común, y posterior ante el Ministerio Público del fuero federal, atentos al **dictamen médico de lesiones XXX** a nombre de **XXXXX**, en el que se asentó presentó:

*“...1. Múltiples equimosis rojas ovals en cara lateral izquierda de cuello en un área de siete por cuatro centímetros. Refiere habérselas producido por sigilación (succión). Sugilación. Equimosis que inicia con ruptura capilar por succión que da un color rojo vino que continúa con los patrones de calor de la equimosis por la reducción de la hemoglobina, siendo delimitado y de tamaño semejante a la apertura labial que la produjo.*

*Evolución cromática: roja: del primero al segundo día, violácea de uno a tres días, negruzca del tercero al sexto día, azul de sexto al noveno día, verde del noveno al doceavo día, café 12 a 15 días, amarilla de 15 a 18 hasta 21 días. CONCLUSIONES: De acuerdo a la exploración física, quien dijo llamarse XXXXX, presentó lesiones en su superficie corporal, con características de las producidas por succión. CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: Lesiones que NO ponen en peligro la vida y tarda en sanar HASTA quince días. No amerito tratamiento médico y no deja secuela alguna.” (Foja 124 a 125).*

En consonancia con el **dictamen médico previo de lesiones XXX** de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el doctor **Manuel Alejandro Ramírez Piñón**, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, a nombre del mismo quejoso **XXXXX**:

*“...Excoriaciones, múltiples en número, con localización a región subescapular de espalda, lado izquierdo, con presencia de costra hemática. Hematoma de cara anterior de brazo derecho...”*

Así como con el **dictamen médico de lesiones XXX** a nombre de **XXXXX**, en el que se asentó:

*“...1.- Equimosis roja y excoriación irregulares en hombro derecho en un área de diez por ocho centímetros. 2.- Zona equimótica roja en región interescapular a ambos lados de la línea media en un área de diez por ocho centímetros. 3.- Equimosis rojas irregulares y excoriación irregular en región infra escapular izquierda en un área de quince por ocho centímetros...”*

De la mano con lo dictaminado por el Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, al mismo afectado **XXXXX**:

*“1.-Excoriaciones múltiples, con localización, a hombro derecho, región subescapular izquierda, espalda región interescapular, a nivel de la línea media, además de en antebrazo derecho cara posterior, todas ellas confluentes entre sí por región, con presencia de costra hemática...”*

Ergo, a pesar de que los elementos de policía ministerial **Edgar Belman Hernández, José Miguel Rico Tierrafría, Marco Alonso Ortega Gallo** y **Víctor Hugo Jiménez Tejeda**, negaron haber ocasionado lesión alguna a los inconformes, se confirmó que los de la queja presentaron lesiones al momento de su presentación ante el Ministerio Público, posterior al contacto que derivó de la detención de quienes se duele, y que dicho sea de paso resultó avalada como legal por la autoridad judicial, atentos a la **constancia de audiencia inicial de fecha 28 veintiocho de febrero del 2016** dos mil dieciséis:

*“...se CALIFICA DE LEGAL la detención policiaca en flagrancia y se RATIFICA LA LEGALIDAD de la retención ministerial federal efectuada contra XXXXX, XXXXXX y XXXXX, por las razones y fundamentos expuestos en esta audiencia”...*

*“... Así lo resuelve Jorge Eduardo Ramírez Téllez, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, en funciones de Juez de Control.” (Foja 356 a 358).*

Así como la **audiencia inicial de fecha 3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, dentro de la causa penal número **XXX**, emitida por el licenciado Jorge Eduardo Ramírez Téllez, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato:

*“...Previo debate entre las partes, y una vez que este Juzgador escucho a los intervinientes, con los motivos y fundamentos expuestos en audiencia, y con base en los datos de prueba referenciados por la fiscalía, se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO...** en contra de XXXXX y XXXXX por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, con relación al 1 inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego Explosivos (ambos imputados); contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio o*

*suministro de clorhidrato de metanfetamina, catalogado y penado en el artículo 476 de la Ley General de Salud (XXXXX) y contra la salud en la modalidad de posesión simple de clorhidrato de metanfetamina...”*

*“...se **CALIFICA DE LEGAL** la detención policiaca en flagrancia y se **RATIFICA LA LEGALIDAD** de la retención ministerial federal efectuada contra XXXXX, XXXXX y XXXXX...”*

De tal mérito, si bien es cierto que los testigos **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, no resultaron del todo contestes respecto de las circunstancias de modo en que se desarrollaron los hechos, habiéndose conducido de manera diversa respecto al mismo punto controvertido, ante la autoridad ministerial y dentro del sumario, esto amén de que elemento de convicción abona al hecho de que los quejosos soportaron sufrimientos graves a efecto de que admitieran su participación en el homicidio de un policía ministerial, tomando en cuenta que la parte lesa reconoció que se encuentran procesados por delitos de orden federal, gozando de libertad bajo caución, ello sin que hayan rendido declaración alguna en torno a un homicidio, razón por la cual, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados no resultó posible tener por probada la **Tortura** alegada en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**.

## **Lesiones**

Sin embargo, cierto es que se confirmó que los inconformes presentaron lesiones al momento de su presentación ante la autoridad competente, esto luego de su detención asumida bajo la responsabilidad de los policías ministeriales identificados como **Edgar Belman Hernández**, **Marco Alonso Ortega Gallo**, **Víctor Hugo Jiménez Tejeda** y **José Miguel Rico Tierrafría**, quienes por tal circunstancia deben responder por las afecciones corporales acreditadas en agravio de la parte lesa, ello atentos al criterio del Poder Judicial Federal: **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO:**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-*

Ello en consonancia con su grado de responsabilidad previsto en la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:**

*“artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Así, en los dictámenes médicos practicados a los quejosos, quedó acreditada existencia de las lesiones a la integridad física de los dolientes, las cuales por supuesto encuentran eco probatorio en las versiones de **XXXXX** y **XXXXX**. De igual manera, y como se probó suficientemente en el punto queja inmediato anterior, los elementos de policía ministerial **Edgar Belman Hernández**, **Víctor Hugo Jiménez Tejeda**, **Marco Alonso Ortega Gallo** y **José Miguel Rico Tierrafría**, fueron quienes tuvieron contacto con la parte lesa en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se discurrieron los hechos motivo de la presente, siendo al caso responsables de su integridad.

Con los elementos de prueba previamente expuestos, los mismos no resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de los elementos de policía ministerial **Edgar Belman Hernández**, **Víctor Hugo Jiménez Tejeda**, **Marco Alonso Ortega Gallo** y **José Miguel Rico Tierrafría**; lo anterior en virtud de las **Lesiones** dolidas por **XXXXX** y **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía ministerial **Edgar Belman Hernández, Víctor Hugo Jiménez Tejeda, Marco Alonso Ortega Gallo y José Miguel Rico Tierrafría**, respecto de las **Lesiones** acreditadas en agravio de **XXXXX y XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportara las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de la Policía Ministerial del Estado de **Edgar Belman Hernández, Víctor Hugo Jiménez Tejeda, Marco Alonso Ortega Gallo y José Miguel Rico Tierrafría**, respecto de la **Tortura** expresada por **XXXXX y XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.